

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO

Lima, Agosto 19 de 901

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 16 del presente, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

“Cumplase la sentencia pronunciada por los tribunales de justicia, por la que se impone al AsiáticoTEAM, la pena de penitenciaría en cuanto grado término máximo, ó sea quince años con las accesorias de ley. Debiendo contarse el término para la principal desde el 30 de Abril del 901. Al efecto, dítese las órdenes necesarias para que el insi. Caso no sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.”

Frascúbola uno para su conocimiento y demás fines; adjúntasele el testimonio de su referencia.

Dios que áms.

Ricardo Brando

L. L.

C

Lima, Agosto 20 de 1901

Sígueme copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y
archivare en el original.

Pamiro
y Larate
DIRECCIÓN
LIMA



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

Testimonio de

La cadena impuesta al asiatico Scam por el delito de homicidio

Filiacion

Edad - cuarenta y ocho años = Patria - Chi
na = Estado - Soltero = Religian - Con
fucio = Oficio - no tiene = Pelo - negro lo
cio grueso algo cans = Frente - espaciosa
= Cefas - escasas = Ojos - pardos chicos =
Naris - trata = Labios - delgados = Boca -
chica = Bigote - escasos cans = Cara - u
danda = Color - blanco amarillento =
Estatura - Un metro cincuenta y
ochu centimetros = Senales partec
lares - Ninguna = Cabellos - Novien
bu seis de mil nove cientos = Autos
y vistos : de conformidad con lo opi
nado por el Ministerio Fiscal : libro
se mandamiento de prision en forma
contra el asiatico Scam ; encontran
dose detenido, reincargue en sus
todia al alcaide de la carcel y opor
tunamente tomese su confesion
= Porras = Antena Nicars G.

NICANOR Q. CORZO
Abogado de Estado
CALLE DE LIMA No. 204



Auto man
damiento de
prision

Sentencia de
10 Jun 16

Corzo = En el juicio Criminal se
quido de oficio contra el asiatico
Scam por homicidio : acusador

el Ministerio Fiscal: defensor del
res el doctor don Baltasar de
Morales - Vistos y considerando
que por el Certificado facultativo
de fojas dos, ratificado a fojas
ocho vuelta y fojas diez vuel-
ta, operacion pericial de fo-
jas veinticinco y partida de de-
fueran de fojas diez y ocho
vuelta, resulto debidamente a-
creditado el delito de homici-
dio, perpetrado en la persona
de Manuel Guerrero, la noche
del siete de Octubre último,
que imputado al asiatico
Acam, este Confiesa en
su instructiva y diligencia
final del sumario haberlo
cometido, confesion ratifica-
da con las declaraciones del
guardia Miguel Castillo, de Ber-
nardo Landazuri e Isaac Bar-
ra, coniente a fojas nueve, diez
y once vuelta y veintitres, respectiva-
mente, lo que constituye la prue-
ba plena de su delincuencia,
que acreditado el cuerpo del
delito y conocida la persona
del autor, debe apreciarse debi-
damente el primero, tenien-



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

209

324

do en cuenta todas las circunstancias que concurrieron a su perpetración, a fin de aplicar a éste la pena que legalmente le corresponde; que se han se acoge a la circunstancia atenuante de la provocación, pero en accepción a éste respecto resuelto desmentida con las declaraciones de los testigos indicados y careos respectivos; que el Agente Fiscal al formular la acusación, considera el delito como homicidio Calificado, por haber concurrido, según su parecer, la circunstancia Constitutiva de ese delito y a que se contrae el inciso segundo del artículo doscientos treinta y dos del Código Penal y concluye pidiendo para se han, la pena Capital; que llegada la etapa del pronunciamiento, debe hacerse la legal apreciación de la circunstancia dicha, a efecto de establecer, si realmente es la Constitutiva del homicidio Calificado o la agravante de la alevosía, con la que muy bien puede confundirse, haciendo para ello la distinción prevista por nuestra legislación penal, pues si es cierto

NICANOR G. CORZO

Abogado de Estado.

CALLE DE LA LUNA N.º 211.

1901-1902

que ella puede confundirse
con la de traición y aun algu-
nos tratadistas la consideran
involuntaria en la alevosía, tam-
bien lo es, que en nuestra le-
gislación penal se hace esa dis-
tinción considerandola, una
como constitutiva del homicidio
Calificado, y la otra como gra-
vante para toda clase de deli-
tos, y los sucesos al pañanujan
están en el caso de hacer la
misma distinción, que es
cierto que el prece dismiente
de Acán al echar ceriza en
los ojos de Guerrero para de-
terminacion darle la puñalada
que le causó la muerte fue
alevoso, no lo fue ni tra-
ción ni sobre seguro: no lo fue
nerv, por que no procede a tra-
ción ni que ataca de frente a per-
sona con la que momentos
antes habia sostenido una oca-
lorada disputa y por cuya cir-
cunstancia debia estar este apercebi-
do para cualquier agresion; y no
lo seguro por que yo se considero
la seguridad objetivamente o no
en cuanto a la persona del ofendi-



NICANOR G. CORZO
Fiscal de Justicia
JALISCO DE LIMA - PERU

Lros
325

de para el efecto de asegurar la consumación del crimen, o subjetivamente, para que una vez cometido, asegurarse la impunidad, ninguna de estas dos seguridades pudo militar en el ánimo de Acám Camro circunstancia determinante de su procedimiento, desde que consumió el delito en una sala de juego donde armas de los tres testigos que han declarado, habían otras muchas personas con cuyo concurso pudo haberse evitado la consumación del delito en el primero de los casos y la fuga del delincuente en el segundo; que en concurso de, pues, en el presente la circunstancia constitutivo de traición y sobre seguro, era legal aplicar a Acám la pena correspondiente al homicidio calificado, y si las agravantes de la alevosía, de haber consumado el mal de su víctima procurando ejecutar, y ejecutado el delito de revelar y a que se refieren los incisos segundo, cuarto y un decimo del artículo diez del Código Penal, por lo que debe procederse como lo

dispare el cincuenta y siete del
mismo. Por estos fundamentos
con lo expuesto por el Abogado Fis-
cal y administrando Justicia a nom-
bre de la Nación = Fallo: por
el que debo condenar, como en
efecto condeno al Asiatico Acam
a Penitenciaria en cuarto grado, ter-
minos maximos, o sean quince a-
ños de dicha pena, y a las accesorias
de interdiccion civil por el tiempo
de la condena y ejecucion a la vi-
gilancia de la autoridad por cin-
co años despues de cumplida, segun
los casos a que se refiere la parte fi-
nal del articulo treinta y cinco
del propio Código. Y por esta mi
sentencia, que se consultará al Ju-
ri al Superior, si no fuere apela-
da en el termino legal, definitiva-
mente firmando en primera ins-
tancia, así la proveyo, mandó
y firmo en la Provincia Constitu-
cional del Cauca, a treinta de Abril
de mil novecientos uno = Nicome-
des Porras = Dio y proveyo
así la sentencia que precede
el Señor doctor don Nicomedes
Porras, abogado de los Tribunales
de Justicia de la Republica



Juez de primera instancia de esta
Provincia, estando haciendo su
diurnia pública en la sala de su
despacho, presentes los testigos don
Belisario B. Osambela y don Edgardo
D. Becerra, a las cuatro de la
tarde del día de su fecha, de que
 doy fe = Nicandro G. Corgo - Escibano
de Estado = Lima, a los de Julio de
mil novecientos cero = Vistos; por
los fundamentos del dictamen del
Señor Fiscal que se reproducen:
Confirmaron la sentencia de fojas
cuarenta y seis vuelta, fecha treinta
de Abril último, por la que se hizo
pase a Acán la pena de peniten-
ciaria en cuarto grado, término
maximo, o sea quince años y las
accessorias del artículo treinta y cinco
del Código Penal; debiendo contarse
el término de la principal desde
la fecha en que quedare ejecu-
riada esta sentencia, en atención
a la naturaleza del delito; y los
devolvieron = Entre linias = que
= vale = Barquero = Flores = Puente
Arroyo = Vega = Villagarcía = Se pu-
blicó conforme a ley, habiendo sido
el voto del Señor Vocal doctor Flo-
res por la revocación de la senten-

Sentencia
de 2.º inst.

Escritura de venta

Sea y por que se impungo a dicha
la pena de muerte, de conformidad
dad con el dictamen del Jefe de
Fiscal; de que certifico = mandado
Por devuelto Calle, Veintitres de Julio de mil
novecientos uno = Por devuelto
en la fecha, cumplare lo espe
cutariado, hazare saber, saquen
se los testimonios de condena y
con ellos deice cuenta = Una en
leica = autenti Corzo.

Lo conforme con sus originales a que me
remite; y en cumplimiento de lo mandado
expido por triplicado el presente testimonio
de condena. Calle, seis de Agosto de mil
novecientos uno.

NICANOR C. CORZO
Escribano de Estado.
CALLE de LIMA No. 29.

Nicanor Corzo

V^o B^o
Penas
[Signature]

